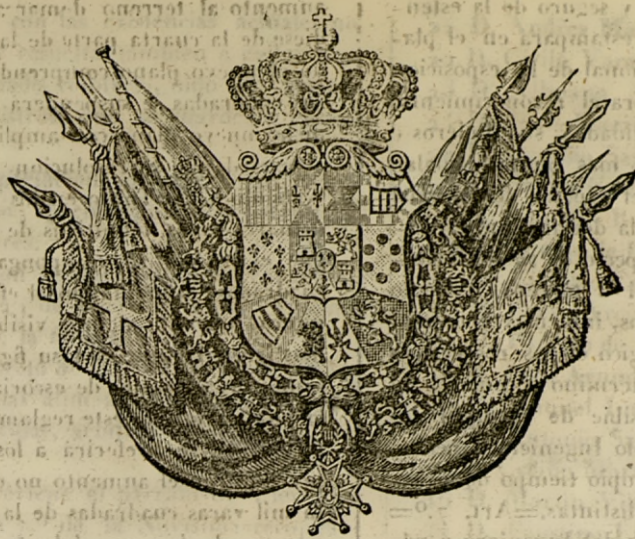


NUMERO

34.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABADO

20 de Marzo de

1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1000.

El Sr. Director general de minas me dice con fecha 4 de febrero último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«En Real orden de 7 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841, para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificándolas en la parte que se considerase conveniente segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido asi por esa Direccion general y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los dichos terreros y escoriales que se considerará como adicional á la instruccion provisional vigente de la mineria.—Artículo 1.º—Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados, se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denunció de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud, el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.—Artículo 2.º—El dia y hora de la presentacion del denunció se anotará en presencia del in-

teresado al márgen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion amplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle, y el ayuntamiento á que este corresponde, asi como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.—Artículo 3.º—La Inspeccion espedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denunció de las minas.—Artículo 4.º—El Ingeniero ó perito nombrado al desempeñar estos reconocimientos previo, con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo, las devolverá al Inspector, acompañando un plano exacto por duplicado de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.—Artículo 5.º—Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas, en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último, ademas de todos los por-

memores necesarios para el calculo exacto y seguro de la estension del manchon de escoria ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una explicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos ó inmediaciones y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. Tambien llevarán estos planos la declaracion expresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero. Artículo 6.º=El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo Ingeniero ó périto, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.=Art. 7.º=Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó périto, el Inspector hallase admisible el denunciado del escorial ó terrero decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este corresponda, y con referencia tambien al número provisional que tenia en el diario, haciéndose asimismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denunciado se notificará en forma al anterior poseedor si fuese conocido, y tuviese representante en la Inspeccion; y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo ademas insertar en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin.=Artículo 8.º=En el término preciso de ocho dias desde la admision del denunciado remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del Ingeniero ó périto con copia de su informe, esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.=Artículo 9.º=Trascurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7.º, ó resultas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el Ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general, y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion, con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.=Artículo 10.=En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, explicacion y muestras á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.=Artículo 11.=Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero, y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.=Artículo 12.=Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un

aumento al terreno demarcado en el plano primitivo que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.=Artículo 13.=Tanto en los planos provisionales quanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon, por mas irregular que sea su figura.=Artículo 14.=En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no exceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.=Artículo 15.=Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preexistente sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.=Artículo 16.=Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terrero un guarda de su cuenta para evitar todo extravío ó usurpacion del género durante dicho tiempo.=Artículo 17.=Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo así verificado, caducará la concesion y se declarará denunciado el escorial ó terrero.=Artículo 18.=Asimismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero, durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpido al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias extraordinarias el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá exceder de un año.=Artículo 19.=Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.

Lo que traslado á V. S. para su debida observancia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1847.=Rafael Cavanillas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 16 de marzo de 1847.=El Vicepresidente del Consejo provincial Gefe politico interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de marzo de 1847 se me comunicaba la Real orden siguiente.

Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, extraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestia excesiva pudiesen comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.^a Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Peninsula y en las Baleares.

2.^a Se permite la importacion de los granos extranjeros, con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 76 rs. la fanega.

3.^a Con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial y municipal, arbitros ó impuestos, de cualquier clase ó denominación.

4.^a Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.^o, ley 11, y el 8.^o, ley 18, título 19 libro 7.^o de la Novisima recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni en otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los Jefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.^a Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compen los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.^a Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.^a Las medidas que aquí se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847. =Seijas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento por parte de todas las autoridades locales.

6.^o DISTRITO, MEDINA DE POMAR.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en este dia 18 de Marzo de 1847, en el distrito de Medina de Pomar 6.^o de la Provincia y del reunion de los votos que cada candidato ha obtenido

NOMBRES DE LOS ELECTORES. DOMICILIO

1. D. Felipe Varona.	del Almiñé.
2. D. Francisco Arroyo.	de Varriosuso.
3. D. Manuel de la Fuente.	de Cuestaurria.
4. D. Manuel Gonzalez.	de Villanueva la Lastra.
5. D. Maximo Merino.	de Espinosa.
6. D. Toribio Lopez.	de Para.
7. D. Antonio Bumegillo.	de Espinosa de los Monteros.
8. D. Pedro Crespo.	de id.
9. D. Juan de la Maza.	de id.
10. D. Angel Rivena.	de Montija.
11. D. Antonio Isla.	de id.
12. D. Francisco Caballero.	de id.
13. D. Ciriaco Sainz de Baranda.	de Torres.
14. D. Juan de Pereda.	de Montija.
15. D. Victorios Ruda.	de id.
16. D. Juan Angulo.	de id.
17. D. Benito Isla.	de id.
18. D. Tomás Pereda.	de id.
19. D. Andres Garcia.	de Aldea de Medina.
20. D. Apolinar Francisco Varanda.	de Cespedes.

21. D. Andres Martinez.	de la Aldea de Medina.
22. D. Cirilo Varanda.	de la Junta de la Cerca.
23. D. Ulpiano Angulo.	de Espinosa.
24. D. Juan Marañon.	de Medina de Pomar.
25. D. Eusebio Sainz.	de Medina.
26. D. Santos Gonzalez.	de Villanueva la Lastra.
27. D. Remigio Bustamante.	de Medina.
28. D. Vicente de Rozas.	de id.
29. D. Fimoteo Carranz.	de id.
30. D. Pedro Arciniega.	Valle de Tobalina.
31. D. Paulino de la Torre.	de Rio de S. Pantaleon.
32. D. Juan Arumba.	de Jijano.
33. D. Manuel Inaño.	de Montejo.
34. D. Antonio Sainz.	de Medina.
35. D. Cecilio Marañon.	de Espinosa.
36. D. Martin Villalaz.	de Espinosa.
37. D. Faustino Linares.	de Villarcayo.
38. D. Fernando Ruiz.	de Medina.
39. D. Santiago Conde.	de Espinosa.
40. D. Francisco Muya.	de Aldea de Medina.
41. D. Santos Antonio Rodriguez.	de Medina.
42. D. Tomas Oteo.	de Criales.
43. D. Gregorio Uribe.	de Antriz.
44. D. Francisco Basilio.	de San Martin.
45. D. Pedro Calleja.	de id.
46. D. Matias Cantera.	de Villalámbrus.
47. D. Santiago Zato.	de Villañó.
48. D. José Muga.	de San Martin.
49. D. Gregorio Ibañez.	de Medina.
50. D. Santos Paz.	de id.
51. D. Baltasar Gonzalez.	de id.
52. D. Pedro Antonio Lopez.	de Para.
53. D. Felipe Garcia.	de Medina.
54. D. Estanislao Gomez Marañon.	de Estraniana.
55. D. Tomas Quintano.	de San Pantaleon.
56. D. Manuel Soto.	de Medina.
57. D. Antonio Marañon.	de id.
58. D. Pedro Linares.	de id.
59. D. Fermin Linares.	de id.
60. D. Manuel Linares Mayor.	de id.
61. D. Manuel Mendicoti.	de id.
62. D. Policarpo Garcia.	de id.
63. D. Domingo Madrazo.	de id.
64. D. Eulencio Antonio de Paz.	de id.
65. D. Joaquin Roldan.	de id.
66. D. José María Morquecho.	de id.
67. D. Eusebio Regules.	de id.
68. D. Gregorio Pereda.	de id.
69. D. Andres Dermentino.	de id.
70. D. Pablo Garcia.	de id.
71. D. Santiago Ontañon.	de id.
72. D. Joaquin Varanda.	de id.
73. D. Antonio Fernandez.	de id.
74. D. Ramon Guinea.	de Montija.
75. D. Domingo de Soto.	de Medina.
76. D. Tomas Sainz.	de id.
77. D. Tomas Fernandez Quintano.	de id.
78. D. Elias del Solar Campero.	de id.
79. D. Bernavé Revillas.	de id.
80. D. Vicente de la Era nueva.	de San Pantaleon de Losa.
81. D. José Pereda Belasco.	de Aldea de Medina.
82. D. Rafael Fernandez Mayor.	de Medina.
83. D. Ipelito Fernandez.	de id.
84. D. Bernardo Cela la.	de id.
85. D. Antonio Borriera.	de id.

Resumen de votos.

Han obtenido.

D. Casimiro Caréaga.

En Blanco.

84

Total.

85

Certificamos los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores ser cierto el resultado de la lista anterior. Medina de Pomar 18 de Marzo de 1847.—Rafael Fernandez, Presidente.—Elias del Solar, Secretario.—José de Pereda Velasco, Secretario.—Vicente de la Heranueva, Secretario.—Vernabé Revillas, Secretario escrutador.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1002.

La Direccion Central de estadística de la riqueza me ha comunicado en 25 de febrero último la circular siguiente:

Observando esta Direccion por las consultas hechas por algunos Intendentes la mala inteligencia dada por varios Alcaldes al artículo 17 del Reglamento para la formación y conservacion de la estadística de la riqueza en la parte relativa á la reimpression de modelos, y con objeto de evitar inútiles reclamaciones y ulteriores consultas que solo contribuyen á demorar el cumplimiento de servicio tan urgente, ha creído oportuno dar á V. S. algunas instrucciones conformes al espíritu del citado artículo para que enterado de ellas las comunique á quien corresponda y resuelva las dudas que sobre este punto se puedan ofrecer. La impresion solo deberá entenderse de los modelos del reglamento para que aquellos contribuyentes que por circunstancias particulares no puedan consultarlos se enteren con mayor facilidad de su contenido y no de las relaciones de las diferentes clases de riquezas que deben presentarse, porque si así no fuese, los gastos serian considerables, y los fondos de recargos nunca serian suficientes á cubrirlos. Bajo este concepto solo deberá V. S. autorizar la reimpression de aquel número de modelos que conceptúe necesarios para que los contribuyentes que no puedan acercarse á consulta el reglamento depositado en la municipalidad por vivir en alguna aldea, pago, concejo ó distrito anejo á la misma, ó por ser un pueblo de gran vecindario, los examinen y tomen las noticias que necesiten ó les interesen. Para lo cual será muy conveniente que en la casa de los mayores contribuyentes, párrocos ú otras personas autorizadas, deposite los indicados modelos, adonde puedan concurrir sus convecinos á cerciorarse é instruirse con mayor comodidad de los extremos que abrazan. Mas si algun alcalde reclamase relaciones impresas para distribuir las á sus convecinos contribuyentes, es preciso que V. S. le haga comprender que los gastos de impresion serán de cuenta de la municipalidad, la cual en su caso podrá exigir su importe de las personas que quieran hacer uso de ellas, y no de manera alguna de los fondos de recargos que puedan existir en la Administracion de provincia, pues con estos únicamente se deberá atender á la reimpression de aquel número de modelos del reglamento que V. S. estime necesarios para llenar el objeto arriba expresado. Esta central no cree fuera del caso preveer la duda que á algunos ayuntamientos podrá ocurrir acerca del número de relaciones que cada contribuyente debe presentar, y dar su resolución para no retardar este servicio. No es necesario que el propietario presente tantas relaciones cuantas sean las fincas que posea, basta que en una sola relacion las enumere todas, segun está previsto en los modelos del reglamento. Si para cada finca se hubiere de exigir una relacion separada, entonces se aumentarían las incomodidades de las personas obligadas á llenar este requisito cuando el espíritu del reglamento tiende á aliviarlos en lo posible. Persuadida esta Direccion del ilustrado celo é in-

teligencia de V. S. no duda que vencerá por su parte cuanto las inconveniencias se ofrezcan al exacto cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 18 de diciembre último con saltando las dificultades que V. S. no pueda resolver por sí mismo, y sirviéndose acusar oportunamente el recibo á esta comunicacion.

Y deseando la mayor exactitud en el servicio de que es objeto la comunicacion inserta, he acordado su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y demas á quienes comprenda; añadiendo que consultados los gastos con las fondos de recargos y tocado por falta de estos la imposibilidad de reimprimir los modelos á que se refiere, tiene dispuesto esta Intendencia que en su defecto y de los ejemplares sobrantes que del citado reglamento existen en la Secretaria de la misma se remesen y distribuyan convenientemente, ademas del que tiene remitido entre los pueblos de la provincia de mas consideracion para que los contribuyentes puedan, si lo creen oportuno, cerciorarse con mayor facilidad de cuanto conduzca al cumplimiento de los extremos que aquel abraza, con cuyo objeto se mandarán con la oportunidad debida algunos de dichos ejemplares á la municipalidad respectiva para que esta los deposite en las casas y personas de mayor arraigo del pueblo ó pueblos y puedan los contribuyentes dirigirse á ellas y tomar del precitado reglamento las noticias que necesiten consultar ó les interesen.

Con este motivo me ha parecido conveniente advertir á los mismos Ayuntamientos, que finalizando en 1.º de abril próximo el plazo señalado en el título 2.º art. 7.º de dicho reglamento para la presentacion de las relaciones de que hace mérito, me prometo de su lealtad y celo en el cumplimiento de las órdenes que les estan comunicadas, no omitirán medio alguno para que se realice aquel servicio; pues si transcurrido no se verifica, tendrá esta Intendencia que disponer lo necesario en su reclamacion. con vista de lo que al efecto la interesen las oficinas de Rentas. Burgos 15 de febrero de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese, El Geffe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Encomienda de la orden de S. Juan de Burgos y Buradon.

El miércoles 24 del corriente y hora de las 10 de su mañana se sacan á pública subasta en la calle de la Puebla casa número 25 y piso principal, 296 fanegas trigo alaga, y 196 fanegas de cebada las que se adjudicarán al mejor postor bajo las condiciones que se leerán en el acto del remate Burgos 15 de marzo de 1847.

Encomienda de Vallejo de la orden de S. Juan.

El día 27 del corriente y hora de las diez de su mañana se sacan á pública subasta en la villa de Medina de Pomar y casa de D. Vicente de Rozas, 190 fanegas de trigo comun y 40 fanegas de cebada, las que se adjudicarán en el mas ventajoso postor bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Medina de Pomar 12 de marzo de 1847.

Número 999.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Oyales, su dotacion consiste en media fanega de trigo y dos cantaras de mosto cada vecino y las viudas sin hijos por mitad, cobrado al tiempo de la recoleccion de frutos por el mismo facultativo: ademas le pagan los propios doce fanegas de trigo, seis de cebada y doscientos rs. en tres plazos iguales, casa y encubamiento necesario para el mosto y libre de contribucion, excepto el Subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento francas de porte en término de un mes desde su insercion en el Boletín oficial. El Alcalde, Manuel Valenciano.